



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTE: ANA LUCIA HERRERA HERRERA C.C 63.446.750.
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y
LA GUAJIRA – COTRACEGUA- NIT 892300365-7; JUAN
CARLOS ARENA MANCILLA C.C. 77.178.221 Y
EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NIT
860.028.415-5
RADICADO: 20001-31-03-003-2020-00056-00.-

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 74, 82 numeral 10, 90 numeral 1 del Código General del Proceso.

- 1 Debido a que no hay claridad en las pretensiones, toda vez que se solicita se “declare el incumplimiento de la obligación contractual de las demandadas”, como si se tratara de un proceso de incumplimiento de contrato.
- 2 Las pretensiones, deben estar expresadas con precisión y claridad, debidamente determinadas, debiendo además, indicar el tipo o clase de responsabilidad que se pretende imputar, la cual debe estar en concordancia con el poder otorgado.
- 3 Teniendo en cuenta que la parte demandante aportó las pruebas (folio 16 a 90) en copia simple. El Despacho le solicita a la parte demandante que de conformidad con lo señalado en el artículo 245 del C.G.P. que justifique la causa por la cual no aportó estos documentos en original. Así mismo, indique en dónde se encuentra el original de todo el documental, si tuviere conocimiento de ello.
- 4 Conforme a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 82 de la obra procesal, indique los correos electrónicos de los demandados, si no poseen o los desconoce, indique tal situación.
- 5 Se debe presentar juramento estimatorio debiendo darse estricta aplicación al artículo 206 del CGP, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos. No se explica razonadamente ni discrimina los resultados de los perjuicios materiales.

6 En el presente asunto no se aportó la constancia de que se agotó y terminó el trámite de conciliación extrajudicial en derecho, toda vez que si bien es cierto se allegó constancia de suspensión de audiencia, posterior a esta se fijó una nueva fecha, para la realización de la misma.

Por lo tanto, esta Agencia Judicial conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda RESPONSABILIDAD CIVIL presentada por ANA LUCIA HERRERA HERRERA C.C 63.446.750 contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA – COTRACEGUA- NIT 892300365-7; JUAN CARLOS ARENA MANCILLA C.C. 77.178.221 Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NIT 860.028.415-5, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- Reconózcase al doctor HECTOR SANTANA CALA, como apoderado judicial del demandante, con las mismas facultades que le fueron otorgadas con el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


MARINA ACOSTA ARIAS.-

REIV. 20001-31-03-003-2020-00056-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En estado No. 035 Hoy 17 DE JULIO DE 2020 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria